



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades contenidas en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Ayuntamiento de Bargas establece la "Tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa de la vía pública del dominio público local".

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas del suelo de la vía pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:

- A) Vallas, andamios, puntales, aspillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones.
- B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que puedan interrumpir el tránsito o simplemente produzcan trastornos o molestias en la circulación de vehículos y personas.
- C) Entradas de vehículos y carruajes a través de las aceras o calzadas.
- D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.
- E) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.
- F) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo



favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Las bases, en su caso, serán, asimismo, las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 5

EPIGRAFE A): VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS, APEOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS Y OTRAS OCUPACIONES DE SIMILAR NATURALEZA, MOTIVADAS POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 5.

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2. En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3. El período será quincenal y se computará de fecha a fecha.

4. La tarifa estará de acuerdo con la siguiente escala:

Concepto	Tarifa
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, por cada quince días	



naturales o fracción	4,16 €
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, por cada quince días naturales o fracción	4,16 €
En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, por cada quince días naturales o fracción	4,16 €

5. Los puntales, aspillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

6. En las tarifas por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía pública estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez por ciento de los establecidos en su escala.

7. Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el cincuenta por ciento.

8. Las tarifas por ocupación de vía pública correspondiente a este epígrafe, se verán incrementadas en el cincuenta por ciento en el caso de que la ocupación exceda de seis meses, hasta su finalización.

EPIGRAFE B): ELEMENTOS Y OBJETOS PARA PROPAGANDA O VENTA DE CARÁCTER MERCANTIL O INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 6.

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2. El período será anual, computado como natural.

3. Tarifa:

Concepto	Tarifa
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año	83,51 €

EPIGRAFE C): ENTRADA DE VEHÍCULOS O CARRUAJES A TRAVÉS DE LAS ACERAS O CALZADAS.

ARTÍCULO 7.

1. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes y los metros lineales de señalización con marcas viales necesarios para el acceso



y salida del vado, según categoría del vial.

2. El período computable corresponderá al año natural, prorrateándose el importe de la tasa, por trimestres naturales, en los casos de nuevas altas.

3. Tarifa:

Concepto	Tarifa
Por cada metro lineal o fracción	9,03 €
Por cada metro lineal señalizado con marcas viales	5,31 €
Por cada placa metálica	16,80 €

EPIGRAFE D): MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, MARQUESINAS, TERRAZAS O SIMILARES DE CAFÉS, BARES, RESTAURANTES O ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 8.

1. Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos y temporada durante los meses de mayo a septiembre, ambos incluidos; y la superficie ocupada por mes para el resto del año.

2. Tarifa:

Concepto	Tarifa
Mesas y sillas, marquesinas, terrazas o similares (temporada mayo a septiembre)	8,36 €/m2/temporada
Mesas y sillas, marquesinas, terrazas o similares (fuera de temporada)	1,65 €/m2/mes
Terraza o velador con cerramiento	20,53 €/m2/año
Concepto	Tarifa
Por metro cuadrado o fracción y temporada (1 de mayo a 30 de septiembre)	8,36 €
Por metro cuadrado y mes fuera de temporada	1,65 €

EPIGRAFE E): CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES DE CARÁCTER FIJO, QUIOSCOS, PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES.

ARTÍCULO 9.

1. Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada.

2. El período liquidable será anual computado como natural.

3. Tarifa única: 299,48 €

EPIGRAFE F): PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES O EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O PROFESIONALES.

ARTÍCULO 10.



1. La base de la tasa estará constituida por la superficie ocupada.
2. Se establecen dos grupos, aplicándose las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
Grupo 1. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás uso privativo del dominio público	
Con adjudicación anual	12,46€/m2/trimestre
Con autorización por fallo del titular	1,04€/m2/día
Grupo 2. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás uso privativo del dominio público que se instalen en el Recinto Ferial	
Casetas	27,34 €/m. lineal o fr.
Tómbolas	46,57 €/m. lineal o fr.
Bares y churrerías	39,01 €/m. lineal o fr.
Atracciones infantiles	58,93 €/m. lineal o fr.
Atracciones adultos	68,01 €/m. lineal o fr.

3. Para el Grupo 2, y en relación a las atracciones de adultos, se liquidarán hasta un máximo de 15 metros lineales.

4. Los feriantes que resulten catalogados, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza General aprobada por el Ayuntamiento, como feriantes consolidados para las Fiestas de agosto, para las Fiestas de septiembre o para las dos, tendrán la siguiente bonificación:

- Feriantes consolidados para una de las fiestas: 25 %
- Feriantes consolidados para las dos fiestas: 50 %

5.- Aquellos feriantes catalogados como feriantes consolidados que no concurren a la feria o ferias para la que estuvieran catalogados sin causa justificada, perderán tal condición, así como las bonificaciones a que tuvieran derecho.

V. DEVENGO

Artículo 11

El devengo de la tasa se produce:

- A) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por el otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa.
- B) En los aprovechamientos ya autorizados, de cobro periódico anual, el día 1 de enero.
- C) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A), al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requiera los mismos.
- D) En general, cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local.

VI. NORMAS DE GESTION, REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 12



1. Los interesados en la obtención de los aprovechamientos cuya adjudicación no se efectúe por concurso, subasta o sorteo, deberán abonar mediante autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud, con el carácter de ingreso a cuenta, y con arreglo a los datos declarados, el importe de los derechos que se deduzcan de la aplicación de las tarifas dispuestas en esta Ordenanza.

2. En el supuesto de que no se otorgue la licencia o concesión administrativa, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.

3. En el caso de que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ordenanza, sin que se presente solicitud de licencia, el pago de la tasa deberá realizarse mediante autoliquidación en los veinte días naturales siguientes al inicio del uso o aprovechamiento.

Artículo 13

1. En los aprovechamientos ya autorizados cuya obligación de pago tenga carácter periódico, las cuotas serán irreducibles y deberán ser ingresadas en los plazos que establezca el padrón anual formado para cada aprovechamiento.

2. En el supuesto de que el aprovechamiento cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, la tasa será prorrateada por mensualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice.

Artículo 14

Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde que aquél se haya producido, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las demás Ordenanzas municipales o disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 15

En los aprovechamientos señalados en el artículo 11, A) y C), la tasa deberá ser ingresada mediante autoliquidación previamente a la retirada de la licencia, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

Artículo 16

1. Con la excepción de las adjudicaciones por concurso, subasta o sorteo y de los señalados en el Artículo 11, A) y C), no se tramitará ninguna solicitud de licencia, concesión o autorización que no haya acreditado el pago de la tasa correspondiente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán acompañados del justificante del ingreso de la tasa, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que



se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 17

El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos, dentro de los plazos fijados para su ingreso, determinará la caducidad de la licencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a costa del interesado. En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

Artículo 18

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y su ingreso se realizará en los plazos establecidos en los pliegos de condiciones de los concursos, subastas o sorteos que rigieron su adjudicación.

Artículo 19.

Cuando los aprovechamientos lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Disposición Transitoria.

Se declaran no sujetos a tasa los siguientes hechos imponibles hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de los derechos devengados hasta la entrada en vigor de esta disposición:

1. EPIGRAFE D): MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, MARQUESINAS, TERRAZAS O SIMILARES DE CAFÉS, BARES, RESTAURANTES O ANÁLOGOS.
2. EPIGRAFE F): PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES O EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O PROFESIONALES:

Art. 10.2-Grupo 1. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás uso privativo del dominio público.



Disposición final.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal se ha aprobado mediante acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno en la sesión celebrada el día 28 de mayo de 2020, elevado automáticamente a definitivo transcurrido el plazo de exposición pública, y vigente tras el anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo el día 31 de julio de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.